JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1965

Radicación	: 001-2012-00334-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	: ALIMENTACION ESPECIAL S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 03-1763 de fecha 27 de abril de 2017, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra los aquí demandados, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 891 de abril 26 de 2017, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 1236 del 09 de abril de 2013.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy 22 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 21 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo, presenta escrito de terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2016; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1961

Radicación	: 001-2014-00340-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	: CONSTANZA BARBETTI RUIZ
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, facultado para recibir, en el entendido que por su calidad ostenta la facultad de recibir, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2016; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso[1], por pago parcial de la obligación.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

---

[1] *Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria continúan vigente.

6º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy 22 JUN 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1962

Radicación	: 001-2014-00340-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	: CONSTANZA BARBETTI RUIZ
Juzgado de origen	: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida[2], ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO 0PESOS M/CTE ($3'151.485)**.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy 22 JUN 2017,
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[2] *Ley 1394 de 2010, Articulo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1939

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	GRANAHORRAR S.A.
Demandado:	ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS
Radicación:	76001-31-03-002-1999-01034-00

Mediante escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante se solicita el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución y del oficio de desembargo, pretendiendo además que se autorice a la doctora JANETH QUIÑONEZ POLANCO, identificada con cedula de ciudadanía No 31.976.522 expedida en Cali y tarjeta profesional No 178794 del consejo superior de la judicatura, para que le sea entregado dicho desglose.

De la revisión del expediente se tiene que el desglose es procedente, dando aplicación a lo establecido en el literal C, numeral 1 del artículo 116 del código general del proceso. También, al no haber impedimento para negar la entrega de los documentos a la persona autorizada se accederá a lo pedido por la parte demandante.

.En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ORDENAR el desglose de los documentos solicitados.

2º.- REALIZAR por secretaria el desglose de los documentos, dejando copia en los folios respectivos, con constancia secretarial que indique el proceso al que pertenece.

3º.- AUTORIZAR a doctora JANETH QUIÑONEZ POLANCO para que le sea entregado lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

jfv

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy

22 JUN 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1956

Radicación	: 007-2012-00402-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: COLTEFINANCIERA S.A.
Demandado	: SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA
Juzgado de origen	: 007 Civil del Circuito de Cali

Estando pendiente de tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita expedir nuevo despacho comisorio para que se practique diligencia de secuestro de los inmuebles embargados dentro del presente asunto, observa el despacho que en el certificado de tradición de dichos bienes inmuebles, obra HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A.; en virtud de lo anterior se procederá a ordenar la notificación al acreedor hipotecario de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.[1]

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NOTIFICAR al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P.

2º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aporte la dirección de notificación del acreedor hipotecario.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., una vez sea aportada la dirección del acreedor hipotecario, insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy 22 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[1] ***Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.*** *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para desglosar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1946

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CITIBANK COLOMBIA
Demandado:	SAULO VELEZ MARIN
Radicación:	76001-3103-007-2013-00079-00

La apoderada de la parte actora allega escrito indicando que por error del despacho se puso a disposición del proceso de la referencia el vehículo de placas JAV-537, dado que según obra en el acta de inmovilización del vehículo visible a folios 24 a 26, corresponde a otro proceso y por consiguiente, solicita se ponga a disposición del proceso relacionado en el escrito el vehículo embargado, secuestrado y ubicado en los parqueaderos Almacenar Fortaleza 2.

Del estudio del expediente, se tiene que las actuaciones surgidas en el proceso de la referencia obrantes a folios 23 a 38 del cuaderno de medidas cautelares, fueron tramitadas y glosadas por error en el presente expediente, ya que éstas están dirigidas al proceso Ejecutivo mixto adelantado por Banco BBVA COLOMBIA contra SAULO VELEZ MARIN, con radicado No. 76001-31-03-009-2012-00404-00, lo que lleva a que estos sean desglosados y dirigidos al proceso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º- DESGLÓSESE los folios 23 a 38 del cuaderno de medidas cautelares, y remítase los mismos al proceso Ejecutivo mixto adelantado por Banco BBVA COLOMBIA contra SAULO VELEZ MARIN, con radicado No. 76001-31-03-009-2012-00404-00.

2º- OFICIAR a ALMACENAR FORTALEZA CALI, CIJAD, informándole que el vehículo decomisado, de placas JAV-537 corresponde al proceso Ejecutivo mixto adelantado por Banco BBVA COLOMBIA contra SAULO VELEZ MARIN, con radicado No. 76001-31-03-009-2012-00404-00, por consiguiente, deben dirigirse a este proceso las actuaciones. Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy 22 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1949

Radicación	: 009-2012-00341-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	: CARLOS HUMBERTO QUICENO LEDESMA
Juzgado de origen	: 009 Civil del Circuito de Cali

El Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., allega memorial en el que otorga Poder al profesional del derecho ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy 22 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para agregar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1947

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	SAULO VELEZ MARIN
Radicación:	76001-3103-009-2012-00404-00

Se agregan al expediente 18 folios, tramitados y glosados por error involuntario del despacho en el proceso Ejecutivo Singular adelantado por CITI BANK contra SAULO VELEZ MARIN, radicado Nº 76001-3103-007-2013-00079-00, los cuales corresponden a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obren y consten 18 folios al cuaderno de medidas cautelares correspondientes a este proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado Nº 106 de hoy 22 JUN 2017,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto N° 1966

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DEL PACIFICO
Demandado:	ARMIRO OSORIO Y OTROS
Radicación:	76001-3103-010-1998-00651-00

En memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título que tenga el demandado ARMIRO OSORIO HURTADO (CC 16.891.692) en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de $210.033.606 M/cte, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito emitida en el presente asunto, más un 50%.

En mérito de los expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, tengan el demandado ARMIRO OSORIO HURTADO (CC 16.891.692) en cuentas de ahorros, corrientes, fiduciarias y CDT'S, en BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTA. Limítese la medida de embargo en la suma de $210.033.606 M/cte.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librará el oficio correspondiente, previniendo a dichas entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 106 de hoy 22 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1953

Radicación: 010-2015-00298-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INCOMERCIO S.A.S.
Demandado: CARLOS ENRIQUE RIOS RAMIREZ

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 02 de Agosto de 2017, para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas DIT-918, de propiedad del demandado CARLOS ENRIQUE RIOS RAMIREZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- TENER como base de la licitación, la suma de $14'406.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien mueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3eº.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy 22 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1954

Radicación	: 011-2012-00178-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: EDUARDO CAICEDO MUÑOZ
Demandado	: PAULINA CHAVEZ VARGAS
Juzgado de origen	: 011 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual solicita el desarchivo del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO del memorialista el presente proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy 22 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1952
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DUMASA S.A.S
Radicación: 76001-3103-012-2015-00070-00

Mediante escrito de contestación a oficio circular expedido por este juzgado, el Banco Colpatria S.A. solicita sea aclarado el número de identificación de la parte demandada, toda vez que no corresponde a la sociedad de referencia en este proceso, para así poder cumplir con el embargo ordenado.

Del estudio del expediente observa el Despacho que, conforme a lo indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en el proceso, el número de identificación de la sociedad demandada es el Nit No **900.195.210-1**, y se encuentra que a folio cuatro (4) del cuaderno de medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra la empresa DUMASA S.A.S, la identifican con Nit No **900.313.115-7**, encontrando una diferencia, por lo tanto esta agencia judicial solicitará al apoderado de la parte demandante que aclare en la petición de medidas, si los datos suministrados por estos corresponden al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que se pronuncie frente a lo descrito en la parte motiva y aclare la información de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Jfv

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 106 de hoy

22 JUN 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1942

Radicación	: 012-2016-00114-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: MANUFACTURAS GRILLO´S S.A. Y OTROS
Juzgado de origen	: 012 Civil del Circuito de Cali

La Superintendencia de Sociedades de Cali, allega escrito mediante el cual manifiesta que a través de auto 620-001924 de septiembre 30 de 2016, se admitió a la sociedad MANUFACTURAS GRILLOS S.A. identificada con NIT. 890.323.754, al proceso de Reorganización Empresarial en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación allegada por la Superintendencia de Sociedades de Cali, para lo que estimen pertinente.

2º.- ABSTENERSE de continuar la presente ejecución respecto de la deudora concursada MANUFACTURAS GRILLO´S S.A.

3º.- REQUERIR a la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que informe si adelanta proceso alguno respecto del aquí demandado FRED ENRIQUE LITMAN ARONHEIM, identificado con C.C. 16.611.571.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy 22 JUN 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de Junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No.	**1960**
Radicación:	014-2015-00255-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	QUETTY MARGOT GUARANGUAY OBANDO (cesionaria)
Demandado:	ERIKA FIGUERO ORTIZ

De acuerdo al escrito presentado por el apoderado judicial de parte demandante, donde solicitan el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-564412, 370-564413, 370-564414 y 370-564417, se accederá a tal súplica de conformidad a lo dispuesto en el Art. 597 del CGP.

Ahora bien, como quiera que el escrito que se resuelve no contiene el acuerdo de las partes para tal pretensión, el despacho atenderá la manifestación del apoderado actor al referirse que el levantamiento proviene de la no aceptación de la suspensión del proceso, y al verificarse que esa misma súplica hizo parte del memorial de suspensión del proceso, que vino suscrito por la parte ejecutada, se abstendrá el despacho de condenar en costas al ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 370-564412, 370-564413, 370-564414 y 370-564417, de propiedad de la demandada ERIKA FIGUEROA ORTIZ, en virtud a la solicitud que antecede. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

2. ABSTENERSE de imponer condena en costas a la parte ejecutante, por las razones dadas en precedencia.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 106 de hoy 22 JUN 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1902
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CLAUDIA VICTORIA ROMERO
Demandado: JOSE JULIAN BEJARANO
Radicación: 76001-3103-015-2011-00089-00

Atendiendo al memorial allegado por la entidad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. mediante el cual informan aceptar la designación del cargo de secuestre de los bienes inmuebles identificados con los números de M.I 370-518966, 370-518826 y 370-518827, y que por esta razón designan a su vez a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No 66.174.137 de Palmira, para que cumpla con dicha carga.

El despacho encuentra que la entidad DMH no fue la persona que esta agencia judicial asignó para el cumplimiento del mencionado cargo, toda vez que quien fue asignada es la persona que ellos aluden en su escrito, así pues, como quiera que estos no se encuentran facultados para realizar la citada actuación, resulta improcedente la designación realizada por dicha sociedad, motivo por el cual se rechazara lo formulado.

Ahora bien, el despacho observa que la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO designada como secuestre de los bienes en mención, ha sido removida de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se procederá a relevarla del cargo.

Por otro lado, del requerimiento realizado a la señora ARACELLY CORREA MONTOYA mediante auto interlocutorio No 1179 del 20 de abril de 2017, a fin de que rindiera cuentas de su gestión e hiciera entrega de los bienes inmuebles al nuevo secuestre, se allega al despacho carta en la que comunica que ya no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia, y el informe de lo adeudado a la administración del edificio, el cual se encuentra visible a folios 197 y 198, procederá el despacho a agregarlo para que obre, conste en el proceso y sea de conocimiento de las partes.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- RECHAZAR lo formulado por la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-518966, 370-518826- 370518827 a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con cedula de ciudadanía No 32.633.457, con Dirección de residencia en la calle 18ª No 55- 105 - M 350, de la ciudad de Cali, teléfonos 3041550 - 3158139968. Líbrese el respectivo telegrama.

4º.- AGREGAR el informe enviado por la secuestre ARACELLY CORREA MONTOYA, donde comunica el estado del bien a su cargo, para que obre dentro del proceso, visible en folios 197 y 198, y sea de conocimiento de las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Jfv

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 106 de hoy 22 JUN 2017.
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1829

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LEASING DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	TRANSPORTE ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA.
Radicación:	76001-4003-004-2010-00109-01

El apoderado de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición el de queja en contra de los autos interlocutorios No. 2636 por el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por el demandado y el auto No. 2689 que resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito, proferidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que contra el auto que rechaza la nulidad y el que aprueba la liquidación del crédito es erróneo afirmar la improcedencia del recurso de alzada, para el mismo, el Despacho de origen desde el momento que admitió el estudio del proceso de referencia, surtió sus actuaciones conforme con la Ley 1395 del año 2010, en la cual se dispuso que al momento de determinarse el valor de la cuantía, esta se obtendría del valor total de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación del libelo introductor.

En ese orden de ideas, resalta que conforme con la normatividad en cita, las pretensiones al momento de la presentación de la demanda superaban los noventa (90) salarios mínimos legales vigente, correspondiendo el trámite de un proceso de mayor cuantía, y no de mínima, como ha sido advertido por el *a-quo,* al negar la procedibilidad de los recursos de alzada interpuestos.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Mediante auto No. 2896 del 6 de diciembre de 2016, el Juzgado cognoscente del asunto negó la reposición solicitada, indicando que los autos interlocutorios No. 2636 por el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por el demandado y el auto No. 2689 que resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito, no son susceptibles del recurso de alzada, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas "*es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.*

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si el asunto de la referencia atiende a un proceso de mínima cuantía como lo manifestó el *a-quo*, o por el contrario, el tramite correcto es de un proceso de mayor cuantía, tal como fue afirmado por el recurrente, a fin de definir si los recursos de alzada que motivaron la presente queja, estuvieron bien negados.

En ese contexto, se tiene que la demanda ejecutiva contra TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA LTDA, fue presentada por LEASING DE OCCIDENTE S.A. el 8 de febrero del año 2010[1], encontrándose para dicho momento vigente el Código de Procedimiento Civil, si bien, el quejoso manifestó que el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2010, en vigencia la Ley 1395 del año 2010, la fecha que determinó el estudio de la admisión de la demanda y trámite del proceso, fue el antiguo estatuto procesal civil, habiéndose presentado la misma en su vigencia.

Concordante con lo anterior, el numeral segundo del artículo 20 del C.P.C., precepto que atendía la determinación de la cuantía, enunciaba lo siguiente: "*...2° Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias*

[1] Véase folio No. 61. (Acta de reparto) .

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

pretensiones…", en ese entendido, se observa del auto que libró mandamiento de pago, que la pretensión de mayor valor corresponde a $ 5.020.282.oo, siendo este el factor que determinó la cuantificación de la cuantía y así mismo la competencia del Juez Civil Municipal.

Para la fecha del 8 de febrero de 2010, el salario mínimo legal vigente equivalía a $515.000.oo, y el concepto de mínima cuantía correspondía a las pretensiones patrimoniales inferiores a quince salarios mínimos legales, teniéndose como el valor máximo la suma de $7.725.000.oo, siendo entonces evidente, que la cuantía del proceso objeto de estudio se enmarcó de acuerdo con los fundamentos jurídicos vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad de los recursos, en virtud que conforme con la normatividad aplicada para el caso concreto, la negativa ante la procedencia de los recursos de alzada se realizó en concordancia de los preceptos legales aplicables y vigentes, en ese sentido, por lo tanto, el trámite del asunto corresponde a un proceso de **mínima cuantía**, siendo este competencia de los jueces municipales de única instancia, lo cual se enmarcan dentro de la excepción que trata el artículo 9 del C.G.P[2]., toda vez, que por la literalidad de su regulación no cuentan con trámite de segunda instancia.

Así las cosas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra los autos No. 2636 y 2689 del 8 de noviembre del 2016, mediante los cuales se rechazó de plano la nulidad interpuesta por el mismo, y se aprobó la liquidación del crédito.

Finalmente, de conformidad con el artículo 392 del C.P.C., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

[2] Artículo 9. Instancias. Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1°.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los recursos de apelación interpuestos parte demandada contra los autos No. 2636 y 2689 del 8 de noviembre del 2016, mediante los cuales se rechazó de plano la nulidad interpuesta por el mismo, y se aprobó la liquidación del crédito.

2°.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

3°.- CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($200.000)**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 106 de hoy
22 JUN 2017,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

AMC

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO